

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE	FUNREVIVIR
EJECUTADO	CORPOVIDA Y OTROS
RADICADO	13001-31-03-002-2012-00125-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente asunto, informándole que la parte ejecutante, presentó reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

Cartagena, 15 de Diciembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C.,
Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a folios 103 al 126 del cuaderno ejecutivo a continuación, escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

La reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

De la anterior norma jurídica se infiere que con la institución de la reforma de la demanda el legislador ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo.

Quiere decir lo anterior que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir unas nuevas.

Además de lo ya dicho, se considera que existe reforma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el presente asunto la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda debidamente integrada, alterando las partes del proceso, ya que adicionó una nueva persona jurídica, esta es, INTENSIVISTAS MATERNIDAD RAFAEL CALVO IPS. S.A., para que conforme junto a CORPOVIDA la parte ejecutada. Además, alteró los hechos y pretensiones de la demanda, quedando taxativamente las pretensiones de la siguiente manera:

"I. Librar mandamiento ejecutivo con carácter de URGENCIA ordenándole a la Corporación salud y vida de la Costa-CORPOVIDA NIT 900130130-1, que de manera inmediata cumpla con lo siguiente:

- Restituir a nombre de la Fundación Revivir del Caribe FUNREVIVIR, novecientas (900) acciones que tiene en la Sociedad Intensivistas Maternidad Rafael Calvo IPS SA, previniéndole de que en el caso de no hacer lo ordenado, la señora procederá a hacerlo forzosamente en su nombre.

Quedando reformada esta pretensión de la siguiente manera:

- Restituir a nombre de la Fundación Revivir del Caribe FUNREVIVIR, novecientas (900) acciones que tiene en la Sociedad Intensivistas Maternidad Rafael Calvo IPS SA, señalándole para ello un plazo prudencial, como lo ordena el numeral primero del artículo 432 del Código General del Proceso, en la sede del juzgado; ordenándole adicionalmente que endose en propiedad dichas acciones a la orden de la demandante, previniéndola de que en caso de que no suscriba el endoso en propiedad de dichas acciones, en el término de tres días contados a partir de la notificación del mandamiento, Su Señoría procederá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436 del Código General del Proceso.

Por otro lado, adiciono las siguientes pretensiones:

- Que libre orden de cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de julio del 2015, impartida a la sociedad INTENSIVISTAS MATERNIDAD RAFAEL CALVO IPS SA, para lo de su competencia, lo que consiste en proceder a la inscripción de lo resuelto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 195, inciso 2°; Art. 406, inciso 1° y 2°; y Art. 361 del Código de Comercio, que por analogía deben aplicarse, en este caso; toda vez que para que lo dispuesto por la sentencia, que sirve de base para la ejecución, produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros resulta necesaria la inscripción de lo allí resuelto, en el libro de registro de accionistas y la cancelación de los títulos a favor de LA CORPORACIÓN SALUD Y VIDA DE LA COSTA - CORPOVIDA

- Igualmente, solicito que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que las obligaciones de hacer se hicieron exigibles, es decir, desde el 3 de noviembre del 2016, hasta que se efectúe la entrega y endoso, así como la inscripción en el libro de accionistas, del contenido de la sentencia, por parte de INTENSIVISTAS MATERNIDAD RAFAEL CALVO IPS SA y la consecuente cancelación de títulos a la orden de la Corporación salud y vida de la Costa CORPOVIDA-; los cuales bajo juramento estimo en la suma de de TRES MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$3.190'687.500,00) lo cual solicito con fundamento en el artículo 426 del Código General del Proceso.

- De manera subsidiaria, y en caso de que los deudores no cumplan sus respectivas obligaciones, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, que la ejecución se prosiga por los perjuicios compensatorios. Perjuicios que bajo la gravedad de juramento estimo en razón de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$72'515.625,00) mensuales.

Las demás pretensiones, continúan como venían a saber:

- Pagarle a la Fundación Revivir del Caribe FUNREVIVIR dos millones de pesos m.l (\$2.000.000.00) que por concepto de agencias en derechos, fueron señalados en la sentencia del 30 de julio de 2015.

- Pagarle a la Fundación Revivir del Caribe FUNREVIVIR, seiscientos mil pesos m.l. (\$600,000.00) que por concepto de la condena en costa de segunda instancia, le fue impuesta por la sala civil familia del tribunal superior del distrito judicial de Cartagena.

II. Determinar en dinero, el valor actualizado de la condena en costas que contra la Corporación salud y vida de la Costa - CORPOVIDA NIT 900130130-1, se ordenó fuera liquidada por secretaría conforme a lo establecido en el artículo 393 del C.P.C

III. Condenar en costas y agencias en derecho por este proceso ejecutivo, a la ejecutada Corporación Salud y vida de la Costa - CORPOVIDA.

Quedando reformada esta pretensión de la siguiente manera:

III. Condenar en costas y agencias en derecho por este proceso ejecutivo, a la ejecutada Corporación Salud y vida de la Costa-CORPOVIDA y a INTENSIVISTAS MATERNIDAD RAFAEL CALVO IPS S.A."

Puestas las cosas en estas condiciones, se considera que la reforma del libelo puesta en estudio cumple con los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., en tanto no se ha señalado fecha de audiencia inicial en el proceso, no se ha realizado reforma de demanda con anterioridad y existe alteración de partes, de las pretensiones y de los hechos. No obstante, lo anterior, se inadmitirá la presente reforma de la demanda, por las siguientes consideraciones:

Observa el Despacho que la parte actora no acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad FUNDACIÓN REVIVIR DEL CARIBE – FUNREVIVIR, siendo este un anexo necesario de la demanda conforme el Núm. 2 del Art. 84 del Código General del Proceso.

La anterior circunstancia implica consecuencias sobre el poder especial otorgado al abogado FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, para actuar en representación de la sociedad ejecutante, toda vez que al no haberse acreditado la representación legal de ésta en cabeza del señor HERACLIO DIAZ LOPEZ, el poder se tendrá como no presentado. Aunado al hecho de que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad FUDACIÓN REVIVIR DEL CARIBE – FUNREVIVIR obrante a folios 30 al 33 del cuaderno ejecutivo a continuación, que data del 14 de Agosto de 2017, quien funge como Representante Legal de la mentada sociedad es el señor RAFAEL MARTINEZ BETANCOUR, sin que se haga mención en el mentado certificado a HERACLIO DIAZ LOPEZ.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente reforma de la demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

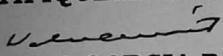
Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, identificado con C.C. No. 73.100.673 y T.P. No. 60.645 del C. S. de la J., hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.